

## **GASTOS Y COSTAS PROCESALES**

**Ana María Fernández Escudero**

**Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 7  
de Elche**



**Tasación de costas procesales en los órdenes jurisdiccionales civil y penal**

**Taller del 27 de marzo al 2 de junio de 2023**

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **SUMARIO**

### **1 CONCEPTO DOCTRINAL DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES**

### **2 EL CONCEPTO LEGAL DE COSTA Y EL DE CRÉDITO PROCESAL**

### **3 NUMERUS APERTUS O NUMERUS CLAUSUS DEL CONCEPTO LEGAL DE COSTAS**

### **4 LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LAS COSTAS**

#### **4.1 GASTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES**

##### **4.1.1 La indemnización de daños y perjuicios**

##### **4.1.2 La multa**

##### **4.1.3 Los gastos de mensajería**

### **5 ¿CUAL ES EL CONTENIDO DE LAS COSTAS PROCESALES A TENOR DEL ART. 241.1 LEC?**

#### **5.1. HONORARIOS DE LA DEFENSA Y DE LA REPRESENTACIÓN TÉCNICA CUANDO SEAN PRECEPTIVAS (241.1 LEC)**

##### **5.1. Excepciones recogidas en el art. 32.5 LEC**

##### **5.1.2 La minuta del letrado**

#### **5.2 “INSERCIÓN DE ANUNCIOS O EDICTOS QUE DE FORMA OBLIGADA DEBAN PUBLICARSE EN EL CURSO DEL PROCESO” (241.2 LEC)**

#### **5.3 DEPÓSITOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS (241.3 LEC)**

#### **5.4 DERECHOS DE PERITOS Y DEMÁS ABONOS QUE TENGAN QUE REALIZARSE A PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO (241.4 LEC)**

#### **5.5 COPIAS, CERTIFICACIONES, NOTAS, TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS QUE HAYAN DE SOLICITARSE CONFORME A LA LEY, SALVO LOS QUE SE RECLAMEN POR EL TRIBUNAL A REGISTROS Y PROTOCOLOS PÚBLICOS, QUE SERÁN GRATUITOS (241.5 LEC)**

#### **5.6 DERECHOS ARANCELARIOS QUE DEBAN ABONARSE COMO CONSECUENCIA DE ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO (241.6 LEC)**

#### **5.7 LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL CUANDO SEA PRECEPTIVA (241.7 LEC).**

### **6 LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. BREVE REFERENCIA**

**RESUMEN:**

*En la presente ponencia se aborda la distinción entre “gasto” y “costa” procesal tanto en el orden jurisdiccional civil como el penal, haciendo más hincapié en el primero.*

*Partiendo de que tradicionalmente ha existido dos doctrinas, por un lado, aquellos que distinguen ambos conceptos, poniendo la nota diferente en el ámbito de su realización y en la finalidad a la que sirven, de modo que las costas se efectuarían dentro del proceso y los gastos fuera. Y, por otro lado, aquellos autores que no encuentran diferencia entre ambos conceptos.*

*La mayor parte de la doctrina, se centra más que en el concepto en las características de las costas, para distinguirlas, señalando, la causalidad, la necesidad y la imputabilidad, como caracteres propios de las costas procesales.*

*Centrándonos en el concepto legal de costa procesal recogido en el art. 241 LEC, en el mismo se define los gastos como aquellos desembolsos que tienen su origen directo en el proceso, y las costas como aquel gasto que se refiere al pago de determinados conceptos, pasando a enumerar las mismas en el referido artículo.*

*Junto al concepto de costa y gasto se recoge en la LEC el concepto de crédito procesal, al que hace referencia asimismo la doctrina del Tribunal Supremo, abordando dicho concepto en la Sta del TS sala primera de lo Civil de 23/05/1996 y en la de la AP de Valencia que recoge la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal*

*Se estudia asimismo si el concepto de costas del art. 241 lec es un numerus apertus o numerus clausus concluyendo que no es un cajón de sastre el referido artículo.*

*Recogemos las STA del Tribunal Constitucional que aborda los conceptos de gasto, costa y crédito por su aplicabilidad a todos los órdenes jurisdiccionales.*

*Y, por último, y en relación a las costas procesales, en el orden civil y dado que se alude a las mismas en el art. 241 LEC, entendiendo que son costas la parte de los gastos que se enumeran en el citado artículo, se estudia las mismas, con un mayor detenimiento en los honorarios del letrado y los conceptos de minuta detallada y proporcional a los que hace referencia el Tribunal Supremo, y en los derechos de los peritos y demás abonos.*

*En el orden jurisdiccional penal, se realiza una breve referencia a la regulación en la Lecrm y en el Código Penal del concepto de costas, resultando aplicable al orden penal las características que se han examinado respecto de las costas en el ámbito civil y ello porque se desarrollan las costas penales en otra ponencia.*

## 1 CONCEPTO DOCTRINAL DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Hasta la entrada en vigor de la ley de enjuiciamiento civil 1/2000 la distinción entre costas y gasto procesal no tenía más importancia que la puramente doctrinal.

La diferencia entre costa y gasto procesal se venía aceptando pacíficamente por la doctrina española desde mediados del siglo XX, aunque fue *Guasp* quién precisó el concepto de costa como “*una parte de los gastos procesales, cuyo pago recae sobre las partes que intervienen en el proceso, y que reconocen a éste como la causa directa de su producción*”.

Pero el propio *Guasp* reconoció que el problema de quién debía pagar las costas, ofrecía una mayor complejidad, y terminó manifestando sobre este extremo “*deben pagar las costas del proceso concreto los que han figurado como partes en él*”, por lo que, por un lado, hay que saber cómo se reparten los gastos entre las diversas partes y por otro, es posible que quien no ha sido parte se vea obligado al pago.

Existen dos corrientes doctrinales muy diferenciadas, según se distinga entre costas y gastos, y aquellas corrientes doctrinales que no los diferencian.

La primera, pone la nota para entender qué son costas, en el *ámbito de su realización y en la finalidad* a la que sirven, siendo elemento que diferencia a costas y gastos, el ámbito de su realización, así las costas se efectúan dentro del proceso, y los gastos fuera de él. Unas y otros, pueden hallar la causa de su producción en el juicio, pero eso no los define, sino el ámbito de su realización.

La parte de la doctrina que no distingue las “costas” de los “gastos” sostiene que en la actualidad –a partir del primer tercio del siglo XX- ha desaparecido la distinción abarcando las leyes procesales ambos conceptos bajo una sola denominación.

La mayor parte de la doctrina huye del concepto y prefiere acudir a determinadas características de las costas procesales, que permiten distinguirlas de otras figuras, en ciertas medidas afines.

Serían las siguientes:

1.- **CAUSALIDAD**, solo son costas, *los gastos que se producen dentro del proceso*, en el sentido de que *se hallen “directamente” relacionados con el mismo* y en tanto y en cuanto encuentren en el proceso la causa principal, inmediata y directa de su producción.

Vegas Torres, apunta dos matizaciones sobre la relación del gasto con el proceso: en primer lugar, hay desembolsos, que teniendo un origen directo e inmediato con la existencia del proceso no recaen sobre las partes, sino que son sufragados por el Estado (por ejemplo los gastos de desplazamiento del personal del juzgado, etc.) y, en segundo lugar, la referencia al origen “directo e inmediato” con la existencia del proceso como elemento de la definición de gastos procesales ha de entenderse en un sentido amplio, de manera que permita incluir en este concepto cualquier gasto realizado por quienes son parte en un proceso en función de la existencia de este. O, dicho de otra manera, cualquier gasto que no se habría producido si no se hubiera incoado un proceso.

2.- **NECESIDAD**, en el sentido de que los gastos deben ser inmediatamente necesarios o, al menos, útiles. El *artículo 243.2 LEC* excluye de la tasación de costas los derechos correspondientes a escritos y demás *actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley*

3.- **IMPUTABILIDAD** a las partes, en el sentido de que su pago recae sobre ellas. Ciertamente que la imputación de su pago corresponderá casi siempre a las partes, pero la propia Ley de Enjuiciamiento Civil contempla excepciones y es conveniente recordar que el artículo 241.1 LEC omite lo que esencialmente diferencia los gastos de las costas, y es que sólo estas últimas pueden ser repercutidas en caso de condena

Aunando todas las notas características, el autor *Cima García* facilita una definición de las costas “*como aquellos gastos originados dentro de proceso, con carácter necesario e ineludible y cuyo pago debe ser soportado normalmente por las partes*”

También *Calvo Sánchez* incide en la línea de las notas características cuando afirma que las costas se identifican por ser un desembolso económico, un gasto, que está con el proceso en relación de causa/efecto, son necesarios para el desarrollo de este, han de ser útiles y autorizados por la ley, se hacen efectivos por las partes a medidas que se van produciendo durante el proceso y son reembolsables por las partes cuando haya condena en costas.

De estas notas, algunas son comunes con los gastos procesales, ya que las costas son parte de los gastos, por ello las notas más significativas son la relación con el proceso, la necesidad su pago solamente a cargo de las partes y su carácter desembolsable cuando haya condena en costas, es decir el pago por la parte condenada en costas.

Con todo lo anterior podemos fijar un punto de partida: Sabemos lo que es una “costa” incluíble en la tasación por sus notas características y solo habría que determinar que “gasto” no puede reembolsarse con cargo a la parte condenada al pago.

El autor *Faire Guillen* nos da una idea para resolver la cuestión. Dejemos a parte los gastos que no lo son inmediatamente producidos por actuaciones procesales directamente, por ejemplo los ocasionados por las partes fuera del proceso, gastos de viaje para consultar letrados, honorarios satisfechos a éstos por asesoramiento previo, los gastos ocasionados por la adquisición de los documentos necesarios para promover el pleito o causa, y los demás antecedentes que el día de mañana servirán como prueba pero que hoy no sirven como tales porque aún no hay proceso.

Todo ello, sigue diciendo este autor, son gastos que de modo mediato la futura parte, que aún no lo es, puede repercutir en el proceso directamente, a través de actos procesales, pero en la actualidad solo de modo mediato contribuyen a la preparación, de un proceso, pleito o causa, “no hay dudas de que son gastos para el interesado, que atiende a su pago de su bolsillo de modo particular, pero como no se han producido dentro del proceso, no son costas”. (MARTINEZ DE SANTOS, 2012)

En definitiva, intentando ser gráficos, cabría señalar que el «gasto» es el género y la «costa» la especie, y que, de este modo, existen muchos desembolsos económicos llevados a cabo por la parte que puedan traer causa del procedimiento judicial (asesoramiento con el abogado, consulta con un perito...) pero éstos sólo podrán repercutirse legalmente si se obtiene un pronunciamiento condenatorio frente a la persona que nos obligó a litigar y si, además, ese gasto efectuado encuentra acoplamiento en la previsión del art. 241 LEC que refiere las costas procesales como gastos judiciales y no extrajudiciales. (PEREA GONZÁLEZ, 2022- ENERO-FEBRERO)

## **2. EL CONCEPTO LEGAL DE COSTA Y EL DE CRÉDITO PROCESAL**

El artículo 241.1 LEC resuelve la cuestión, sin añadir nada nuevo a los estudios en la materia, definiendo el gasto como el desembolso que tiene su origen directo e inmediato en la existencia del proceso, y la costa como aquel gasto que se refiere al pago de determinados conceptos. Y consagra una práctica ya habitual, aunque no regulada en la LEC de 1881: mientras no se haya declarado por el órgano judicial a quién corresponde el pago de las costas, cada parte ha de ir soportando los gastos del proceso a medida que se vayan produciendo (no distinguimos entre gastos y costas); sin perjuicio que, con posterioridad, el pronunciamiento

sobre la condena en costas determine quién es el obligado a satisfacerlas y que conceptos son reintegrables a la parte y cuáles no.

Dicho esto, la LEC sí distingue entre gastos del proceso y costas, siendo éstas una especie del género gastos y que se determina por el listado de partidas que se incluirían en la tasación de costas.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, ha recogido la distinción doctrinal entre gastos del juicio y costas procesales (ART. 241.1 LEC).

Y en la práctica se emplean sin distinción los conceptos de costa y de gasto y como hemos señalado anteriormente se podría decir que costas sería especie y el gasto sería el género.

Buena prueba de lo dicho es la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no existen muchas sentencias que distingan el concepto de “gasto” del concepto de “costa” y todo lo más, aparece el concepto de “gasto” en dos sentencias cuando se debate la inclusión del IVA.

Destacamos la *STS, 305/1992, Sala I, de 24 de marzo*, en la que define “*el crédito de costas como una obligación impuesta en sentencia a la parte derrotada en virtud del principio del vencimiento objetivo consignado en la ley en este caso por el artículo 1715 de la LEC, y su concreción es doble, por cuanto no todos los gastos que tienen su origen en el proceso tienen la consideración de costas y por cuanto de las costas habrán de excluirse todas las partidas que no obedezcan a actuaciones precisas, concretas o útiles y aquellas otras que sean consecuencia de intereses particulares de la parte*”.

El Tribunal Supremo, en *Sentencia de 17 de noviembre de 1993*, dice que las costas procesales «*se pueden definir como aquellos gastos que obligatoriamente han de satisfacer los litigantes, o más ampliamente, las partes en el procedimiento o proceso, a la otra, cuando se ha decidido por el Juez o Tribunal competente la condena en costas favor de la otra*». Más concretamente, las costas procesales son aquellos gastos, de origen directo e inmediato en el proceso, que aparecen señalados como tales por el legislador.

El mismo tribunal en el *ATS 1ª rec. 397/2012, 10.12.2013* Es doctrina reiterada del Alto Tribunal que «*la tasación no pretende predeterminar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe*”.

Aparece un nuevo concepto: el de crédito procesal. Y que se define como aquella cantidad de dinero que se debe pagar a alguien, que tiene su razón de ser en una actividad profesional o no, llevada a cabo como consecuencia de la existencia de un proceso y en el seno de él

El artículo 241.1 LEC vincula las costas con las actuaciones procesales y, en particular, con la intervención del abogado, el procurador, los peritos y los testigos y éstos tiene un crédito procesal que podrán reclamarlo a la parte o partes que deban satisfacerlo sin esperar a que el proceso finalice (art. 241.2 LEC).

En suma, el concepto crédito procesal se refiere a una actuación llevada a cabo como consecuencia de un proceso y efectuada en el propio proceso, esto es debe constituir una autentica actuación procesal, para poder así integrarse en las costas procesales del artículo 241.1 LEC.

Por último, no se puede confundir la titularidad del crédito procesal que condiciona la legitimación para reclamarlo, con la legitimación para instar la tasación de costas.

El artículo 242.2 LEC “*La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame*” se refiere a la parte que inste la tasación de costas, sin especificar cuál, aunque será, en la mayoría de los casos, la favorecida por la condena en costas. Pero lo importante es que la legitimación activa para pedir la tasación de costas corresponde a las partes procesales.

Y el mismo artículo en su apartado 3 establece 242.3 LEC “*Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas*

que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido” ya que al carecer de legitimación activa para instar la práctica de la tasación la ley les otorga la posibilidad de presentar sus créditos para que sean incluidos en la tasación de costas a cargo del condenado, si bien no son acreedores del condenado en costas sino de la parte a cuya instancia prestaron sus servicios profesionales.

En definitiva, las costas procesales se conciben como un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la resolución judicial, de forma que lo que se concede a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales.

Hilando lo que dispone el art. 242.3 LEC con los importes a incluir en dicho crédito es esclarecedora la sentencia de la AP de Valencia (Sección 9.<sup>a</sup>) de 2 de mayo de 2002, que recoge la doctrina del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico segundo: (SENTENCIA, 2002)

*“el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago, entre otros, del concepto de honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas. Por tanto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), al igual que ocurriera en la de 1881, las costas siguen siendo un crédito de la parte litigante de tal manera que solo a ésta corresponde la legitimación activa para solicitar la tasación de costas una vez que el título motivador de la condena sea firme; ahora bien, la Ley 1/2000 (LA LEY 58/2000) viene a introducir dos posibilidades en orden a justificar el crédito de la parte cuando se trate de honorarios de procuradores o abogados, y demás intervinientes en el proceso, que se derivan del contenido de los artículos 241 y 242 de dicha Ley. En el primero de los preceptos se indica que «salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo»; en tal caso, si la parte que ostenta el título de la condena en costas ha venido pagando los gastos y costas del proceso a medida que se han ido produciendo, la justificación de la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado, del procurador y demás personas a que se refiere el artículo 242, vendrá configurada por el correspondiente recibo o factura que acredite el pago de tales honorarios. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tales honorarios, en todo o en parte, no hayan sido satisfechos por el cliente que tiene el título de las costas, en cuyo supuesto, tal y como establece el artículo 242.3 lo que justificará la inclusión de tales partidas en la tasación de las costas será la minuta detallada de los derechos u honorarios, pero sin que tal circunstancia suponga alteración alguna en la titularidad del crédito que lo es siempre de la parte litigante, ya que la expresión «crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación» no puede entenderse, con relación a procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, sino en el sentido de crédito contra la parte que le ha llamado y ha motivado su intervención en el proceso, sin perjuicio de que dicha parte sea la beneficiada por el pronunciamiento de las costas con el consiguiente derecho a que sea la condenada la que satisfaga los gastos y costas del procedimiento.”*

Así mismo entre otras STA Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 23 Mayo. 1996, Rec. 626/1989 LA LEY 5744/1996 (SENTENCIA, 1996)

*“sólo recordar lo declarado en las sentencias de esta Sala de 16 de Julio de 1990, 9 de Julio de 1992 y 15 de Febrero de 1996 en el sentido de que "la relación entre el cliente y su Letrado es la de un arrendamiento de servicio, que no afecta para nada al desarrollo del proceso", así como que "el titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado o defendido y, por ello, la circunstancia de quién sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas (S<sup>a</sup> del Tribunal Constitucional de 26 de Febrero de 1990)". STS 23 de mayo de 1996, 19 de enero de 2000 y 6 de junio de 2001. STS 23 de mayo de 1996, 19 de enero de 2000 y 6 de junio de 2001.*

También resulta interesante la STA Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, Sentencia de 24 junio 2002, Rec. 1652/1997 en su fundamento jurídico primero” (SENTENCIA , 2002)

*PRIMERO. Interesa ante todo precisar que el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre gastos del proceso, que son aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia*

de dicha proceso, y costas, que son parte de aquellos que se refieren, entre otras, a los honorarios de la defensa y derechos arancelarios de los Procuradores, sujetándose dichos conceptos a reglas distintas, de suerte que la exigencia de la justificación de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso se reclama está referido a aquellos primeros gastos, no así a los derechos de los Procuradores y honorarios de los Letrados, que se rigen específicamente por lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 242 de dicha Ley.

### **3. NUMERUS APERTUS O NUMERUS CLAUSUS DEL CONCEPTO LEGAL DE COSTAS**

El art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge en su primer apartado lo que sigue:

«1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas».

El artículo hace referencia a la noción de «costa procesal» a través de la inclusión de aquellos gastos que serán, en concepto de costa, y previa su introducción en la tasación por el Letrado de la Administración de justicia, repercutibles procesalmente a la parte frente a la que, ex arts. 394 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, existe un pronunciamiento condenatorio.

No hay acuerdo en el carácter cerrado o abierto de la enumeración legal. Poca discusión práctica hubo sobre los límites del artículo hasta que comenzó a reclamarse la llamada “tasa judicial” en las peticiones de tasación de costas, provocando dos corrientes de opinión que han seguido enfrentadas hasta que el legislador ha puesto fin al debate mediante la inclusión, sin explicación en el artículo 241 LEC. Pues bien, uno de los puntos del debate se centró inmediatamente en el listado del artículo 241.1 LEC porque incluida la “TASA JUDICIAL” en el concepto de costas, no quedaba ningún obstáculo para su pago por el condenado.

Los partidarios del “numerus apertus” citan como ejemplo el artículo 645 LEC, aludiendo a que se habla de los anuncios o edictos del art. 241 de la LEC, pero en otra sede, cuando el 645.2 LEC dispone “Cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que, para la publicidad de la subasta, hubieran solicitado, sin perjuicio de incluir

*en la tasación de costas los gastos que, por la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se hubieran generado al ejecutante.” Y lo mismo sucede con los documentos de 241.5 LEC (MARTINEZ DE SANTOS, 2012).*

Si se parte del concepto de gasto como género y al origen directo e inmediato en la existencia del proceso, podrá reclamarse del condenado en costas cualquier cosa, porque en el fondo no hay diligencia o gasto que no tenga que ver con la existencia del proceso (por ejemplo, la primera llamada de teléfono). La redacción el artículo 241 LEC es muy clara y no contiene un apartado que pueda hacer de cajón de sastre y se debe interpretar literalmente y evitando su vis expansiva. Por otro lado, cuando el legislador ha querido ampliar e introducir otros conceptos, así lo ha hecho: por ejemplo, el art. 628 LEC que establece que *“el depositario tendrá derecho al reembolso de los gastos del transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los viene objeto del depósito judicial”* (MARTINEZ DE SANTOS, 2012)

#### **4. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LAS COSTAS**

Cuando se trata de las costas y de los conceptos de “gasto, costa y crédito” que son aplicables en todos los órdenes jurisdiccionales, resulta interesante lo que recoge la jurisprudencia constitucional en esta materia. El Tribunal Constitucional en las pocas resoluciones que ha dedicado a esta materia ha fijado unos límites interpretativos sobre el *derecho, el titular del crédito y la práctica de la tasación de costas.*

El art. 243.2 de la LEC recoge la doctrina de la *STC 28/1990, de 26 de febrero*, sobre las diligencias inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. (STA 28, 1990)

a) *“Se excluyen del concepto de costas abonables por la parte condenada con costas, los gastos que únicamente afecten al declarante sean totalmente independientes de la condena en costas o correspondan a diligencias superfluas o indiferentes para la tramitación del proceso o de sus recursos (STC 28/1990, de 26 de febrero).*

b) *Las partidas deben detallar los conceptos que las integran, de forma tal que garanticen a la parte condenada en costas el conocimiento que precisa para ejercer plenamente su derecho de contradicción, y expresar por separado la cuantía de los derechos y honorarios correspondientes a cada concepto minutado, siendo, por lo tanto, procedente rechazar las minutas que, sin más especificación se limitan a hacer referencia genérica a partidas arancelarias así como aquellas que se reducen a señalar la cuantía global de la minuta, sin singularizar la que corresponde a las partidas que la componen (STC 28/1990, de 26 de febrero).*

c) *El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido y, por ello, la circunstancia de que estos profesionales hayan recibido, parcial o totalmente sus derechos y honorarios de la parte a quien han prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas (STC 28/1990, de 26 de febrero)*

d) *Las concretas decisiones judiciales en aplicación de la legislación sobre costas procesales corresponden a los órganos judiciales en el campo de la mera legalidad ordinaria. “Por tanto, corresponde enteramente al Tribunal que conoce del correspondiente juicio o*

*recurso la determinación de a quien deben ser impuestas las costas, como la regulación de sus conceptos y cuantías. Los órganos judiciales deben pronunciarse mediante resolución motivada y no arbitraria sin que este tribunal Constitucional pueda efectuar una revisión del criterio judicial (SSTC 134/1990 FJ 5 y 146/1991, FJ 2 (ATC 24/1993 DE 25 DE ENERO).*

*e) La negativa a practicar la tasación de costas en el sentido de no haber lugar a practicar la tasación de costas interesada en ejecución de sentencia de apelación dictada en juicio de desahucio de vivienda por no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, señalando dicha sentencia “ Las anteriores consideraciones nos conducen a la conclusión de que la fundamentación contenida en las resoluciones judiciales impugnadas para rechazar la práctica de la tasación de costas solicitada por la demandante de amparo no puede considerarse respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), (STC 180/2006 de 19 de junio). (STA 180, 2006)*

En conclusión, si se solicita la tasación, se practicará con las exclusiones que se entiendan oportunas, pero no puede rechazarse su práctica.

#### 4.1 GASTOS RECUPERABLES Y NO RECUPERABLES

La actividad procesal origina gastos de todo tipo: para las partes, para los profesionales que intervienen en el proceso, para el Estado.

Hemos dicho anteriormente que la LEC hace referencia a los “gastos del juicio” para aludir a todos los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso (art 241.1 LEC)

El litigante que ha vencido debe recuperar todos los costes. El problema es que existen otros desembolsos económicos originados iniciado el pleito, incluso en muchas ocasiones satisfechos o suplidos por el propio Abogado o por el procurador que no pueden tener la consideración de costas a los efectos de ser incluida la correspondiente tasación.

Entre ellos el *bastanteo de poderes*, la mutualidad colegial, fotocopias, que en muchos casos son incluso a cargo del propio profesional y en otros podrán ser reclamados del propio cliente, pero nunca de la parte condenada en costas. (STA , 1992)

*“Reitera la jurisprudencia que no puede imponerse a la parte condenada en costas los gastos de desglose de poder; en cuanto al bastanteo se ha declarado que ha perdido prácticamente su razón de ser para convertirse en un formalismo con sola proyección económica y colegial. Respecto a los gastos de locomoción, son de excluir de la tasación de costas los gastos de desplazamiento del letrado desde el lugar de su residencia habitual, pues los gastos de viaje no son exigibles en concepto de honorarios” Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 2 diciembre 1992 (Cfr. TS 1.ª SS 29 Jun. 1988, 10 Sep. 1990 y 25 Jun. 1992.*

La cuestión por resolver sería ver que gastos permite el sistema procesal recuperar y que la ley admite como recuperables se denominan tradicionalmente y así sigue llamando la ley, “costas procesales” (artículo 241. 1 L EC) en sentido propio.

##### 4.1.1 La indemnización de daños y perjuicios

Las indemnizaciones de daños y perjuicios no son gastos recuperables por varias razones:

a) El sujeto pasivo de la indemnización no es necesariamente una de las partes y podrán imponerse a terceros que han incumplido sus obligaciones (depositario, contador, perito, etc.).

b) Las costas se calculan por el letrado de la Administración judicial al practicar la tasación mientras que la indemnización se fija discrecionalmente por el órgano judicial, tras la constatación de los daños y perjuicios ocasionados al perjudicado.

c) La indemnización de daños y perjuicios tiene su origen en actos al margen del procedimiento y pretenden satisfacer el daño incluido el daño moral y el lucro cesante. Las costas suponen un daño emergente. (MARTINEZ DE SANTOS, 2012)

*Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 620/2009 de 23 Sep. 2009, Rec. 25/2006 (STA 620, 2009)*

RESUMEN:

*ERROR JUDICIAL. Desestimación de la demanda de error judicial con relación al auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en el que se despachaba la ejecución provisional de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. No admisión del recurso de casación interpuesto por la ahora demandante contra la referida sentencia, con la declaración de firmeza de la misma, decisión que era conocida por aquélla. La presente demanda carece de fundamento desde la notificación del mencionado auto de la Sala. Distinción entre las costas propiamente dichas de los demás gastos procesales, no estando integrada en el concepto de costas procesales la indemnización de daños y perjuicios.*

El Tribunal Supremo declara no haber lugar a la demanda de error judicial contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales.

*“Procede diferenciar los gastos generales que irroga un proceso, de las costas "strictu sensu”, y sirve de nota de esta apreciación aquella característica de ineludibles, que distingue las costas propiamente dichas de los demás gastos procesales; por ello, la indemnización de daños y perjuicios no está integrada en el concepto de costas procesales.*

#### **4.1.2 La multa**

La multa no es incluíble en la tasación de costas porque no se trata de un gasto necesariamente causado en el proceso, sino que es una manifestación de la discrecionalidad atribuida al órgano jurisdiccional y además tiene un carácter personalista.

Así el artículo 591.2 LEC se hace referencia a las multas coercitivas, se cita también el art. 664 LEC (presentación de títulos de bienes inmuebles) también aparece en el artículo 701 LEC (entrega de cosas muebles) En estas condiciones ni tan siquiera podemos hablar de gasto.

#### **4.1.3 Los gastos de mensajería**

*Audiencia Provincial de La Rioja, Sentencia 88/2011 de 28 Mar. 2011, Rec. 170/2010* salvo la partida correspondiente a gastos de mensajería. Este concepto debe ser excluído por indebido. (STA 88, 2011)

La AP La Rioja revoca parcialmente la sentencia de instancia, excluyendo de la tasación de costas los gastos de mensajería, por ser una partida indebida, confirmando el resto de la resolución.

## 5 ¿CUAL ES EL CONTENIDO DE LAS COSTAS PROCESALES A TENOR DEL ART. 241.1 LEC?

### 5. 1. HONORARIOS DE LA DEFENSA Y DE LA REPRESENTACIÓN TÉCNICA CUANDO SEAN PRECEPTIVAS 241.1 LEC

#### 5.1.1 Excepciones recogidas en el art. 32.5 LEC

El número 1. 1.º del art. 241 LEC se refiere a los honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

¿En qué casos, no siendo preceptiva la intervención de estos profesionales, sí procede la inclusión de honorarios en las costas procesales?

El art. 31 LEC establece las exclusiones de la intervención de Abogados, mientras que es el art. 23 LEC el que recoge las excepciones a las intervenciones de los Procuradores.

*“Artículo 23 Intervención de procurador*

*1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:*

*1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.*

*2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.*

*3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.”*

*“Artículo 31 Intervención de abogado*

*1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.*

*2. Exceptúense solamente:*

*1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta Ley.*

*2.º Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.”*

Sin embargo, el artículo 32.5 LEC, recoge los supuestos en los que, aun no siendo preceptiva, la intervención, podrá el Tribunal condenar en costas.

*“5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada*

*y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley.”*

En relación a la temeridad:

- Concepto STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 13 de noviembre de 1998

“Ha sido definido por la jurisprudencia desde antiguo, correspondiendo a quien, si obrase con la debida diligencia, pudo haberse enterado de que no le asistía la razón para adoptar la postura que sostuvo en el proceso (STS, Sala Civil, de 2 de junio de 1967), ampliándose también al que se vale del procedimiento a fin de obtener un resultado injusto y perjudicial para el contrario. Por el contrario, queda excluida de la calificación como litigio temerario, aquel en el cual las razones o argumentos de cada una de las partes son opinables, o al menos, seriamente discutibles, que exige siempre conciencia real o posible de injusticia. (ROJAS CORRALES, 2021)

- AAP *Les Illes Balears, Sección 3.<sup>a</sup>, de 21 de noviembre de 2002* impuso las costas al demandante por su conducta temeraria al ver desestimada su demanda de juicio de desahucio por falta de pago de las rentas ante el hecho demostrado de la falta de cobro de las rentas y ausencia de notificación de las demás cantidades reclamadas

¿Dónde y cuándo debe declararse la temeridad?

- SAP *Las Palmas Sección 4<sup>a</sup> 23/02/2007*: La misma ha de hacerse obviamente en la resolución que contenga la condena en costas, sin que pueda entenderse existente temeridad si en dicha resolución nada se dice sobre este extremo

La excepción del art. 32 de domicilio en otra localidad.

Que debe entenderse por “*Lugar distinto a donde se ha tramitado el juicio*”

a) Estrictamente el municipio o la población donde radica el órgano judicial,

*Audiencia Provincial de Jaén, en sentencia de 278/2004, de 10 de diciembre*, ha declarado que: el "lugar del juicio" no puede equipararse al partido judicial a que se extiende su ámbito jurisdiccional el Tribunal y sí más bien identificarlo con el término municipal donde tenga su sede el mismo

b) Todo el partido judicial en su conjunto comprendiendo o integrando todas las poblaciones o municipios que lo conforman.

- basa su fundamentación jurídica en la denominada Ley Onmibus, Ley 25/2009, que introdujo la desterritorialización de las profesiones de procurador, e incluso la del abogado a quien se exoneró de solicitar ante su Colegio la correspondiente "habilitación" o "autorización" para ejercer en otro partido judicial distinto al que pertenecía el Colegio de Abogados

c) Postura ecléctica que hace depender el concepto de las circunstancias concretas pero que, a la postre, como en el resto de los supuestos, vuelve a dejar en manos del juzgador

- *Auto del Tribunal Constitucional 333/2006, en su FD 5* declara que: "*resulta razonable y coherente con la finalidad expuesta que, aun no siendo preceptivo legalmente, cuando la parte tenga dificultades para comparecer y defenderse por sí misma en juicio, dificultades indirectamente objetivadas por la ley en la distancia de su domicilio respecto del lugar de celebración del juicio, pueda hacerlo a través de quienes tienen atribuidas legalmente las funciones de representación y defensa procesal, y que, con sujeción a ciertos límites, los gastos que genere esa intervención puedan incluirse en el contenido de las costas a cuyo pago sea condenada la parte contraria*".

### 5.1.2 La minuta del letrado

En relación a la minuta del letrado el art. 243.2 LEC dispone” No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito”

La minuta habrá de ser detallada, es decir, habrá de reflejar con exactitud y diferenciación los distintos actos de actuación procesal que se incluyen y liquidan como importe principal, y ello con el objeto básico e imprescindible de permitir comprobar al Letrado de la Administración de Justicia, y también a la contraparte, el rigor y oportunidad de lo cuantificado; máxime cuando la propia Ley de Enjuiciamiento Civil habilita un trámite específico para impugnar la minuta profesional en el caso de ser excesiva.

Y así lo señala la jurisprudencia consolidada, entre otras ATS 323/2012 sala de lo civil, (AATS de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 de nuestro Tribunal Supremo, la ausencia de detalle en la minuta presentada para tasación será causa de exclusión de la misma en el acto de cálculo e incorporación que deba practicar el Letrado de la Administración de Justicia.

*Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 8 Nov. 1996, Rec. 2566/1992 (STA REC 2566/1992, 1996)*

*“PRIMERO.- Por lo que respecta a la impugnación de la Minuta, el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo excluye de la tasación las partidas de derechos u honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, y la Norma 85 de Honorarios Profesionales hace referencia para el recurso de casación a los conceptos de "Instrucción" y "Preparación y asistencia a la vista, con informe en Sala", cuyas normas no imponen que cada uno de los conceptos se minuten por separado y con independencia entre sí, y en este aspecto, la doctrina de la Sala ha ido evolucionando en el sentido de mantener que el artículo 423 del texto procesal exige la aportación de minuta detallada pero no, la consignación de la cuantía concreta señalada para cada concepto, siendo exponentes de dicha doctrina las sentencias, entre otras, de 26 de Noviembre de 1.980; 20 de Abril, 15 de Julio y 16 de Diciembre de 1.991; 24 de Octubre de 1.992; 31 de Mayo de 1.995 y 2 de Febrero de 1.996, llegándose a decir que ni la indeterminación relativa, ni la globalización que no encubra una actividad incorrecta, abocan a que la minuta se repute indebida.*

*SEGUNDO.- La doctrina jurisprudencial acabada de exponer, quiebra cuando en una Minuta "globalizada" respecto a su importe se incluyen conceptos o partidas a cuyo pago no debiera ser obligada la parte condenada, los cuales, debido, precisamente, a su "globalización" no es posible cuantificarles de manera singular a fin de poder ser excluidos de la Minuta y, por tanto de la tasación practicada, y en tal supuesto, esa circunstancia obliga al Tribunal a rechazar en su integridad la Minuta ante la imposibilidad de excluir únicamente las partidas indebidas”.*

*Auto de 9 de febrero de 2010. Ponente: Su Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.*

*«el fundamento de tal exigencia de detalle se encuentra en la necesidad de conocer el concepto por el que se produce la minutación, dándose al respecto la circunstancia de que en ningún momento se discute que la parte recurrida ha realizado ante esta Sala al menos una actuación procesal minutable —en concreto, la formulación de alegaciones sobre causas de inadmisión en el trámite conferido al efecto—, concepto que, como ha señalado esta Sala en otras ocasiones (por todas, ATS de 12 de febrero de 2009), al corresponderse con el minutado —y tenido en consideración por la propia impugnante para proponer la reducción—, no cabe reputar indebido.*

Cabría plantearnos en relación a la minuta del letrado si *¿vincula el presupuesto de honorarios ofertado por Letrado y aceptado por su cliente, en caso de condena de costas, al*

*condenado, caso de ser la parte contraria?* (ASENCIO MELLADO, art 241 . Pago de las costas y gastos del proceso, 2010. MARZO)

La relación Abogado-cliente se circunscribe en el contrato de arrendamiento de servicios, según el cual, el Abogado se obliga a prestar unos servicios jurídicos, que comportan la intervención en juicio, a cambio de unos honorarios pactados. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado y este pacto no será oponible al vencido en el proceso y frente al que se le tasan las costas.

En efecto, el pacto sobre el precio del servicio del Letrado a su cliente sólo le afecta a él, y no afecta a la contraparte, condenada en costas, que no intervino en dicho pacto, así puede ocurrir que el pacto determine una cantidad superior para el Abogado o puede ocurrir que el pacto determine una cantidad inferior a la que resulte del Baremo orientador del Colegio profesional respectivo, incluso no se exige que los honorarios incluidos en la tasación estén efectivamente pagados (242.3 LEC)

Por lo tanto, entendemos que no vincula, ya que el pacto sobre el precio del servicio del Letrado a su cliente sólo a ellos afecta, pues en nada tuvo intervención la contraparte, condenada en costas. En consecuencia, el condenado en costas puede impugnar la minuta del Letrado, tanto por excesivas o indebidas, con independencia que se le ponga de manifiesto el acuerdo del precio del servicio.

En relación al *BAREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL COLEGIO PROFESIONAL RESPECTIVO*, hay que señalar que la confección de la minuta profesional del abogado habrá de ajustarse a los criterios orientadores aprobados por la corporación competente sin que, no obstante, ostenten ningún carácter vinculante para el órgano judicial.

Y en relación los criterios orientativos de los colegios de abogados, traemos a colación la reciente sentencia, por su interés casacional, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha fijado que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia.

Así en la *Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 (rec.7573/2021) (2022)* el Supremo desestima el recurso planteado por el Colegio de Abogados de Las Palmas contra la sentencia de la Audiencia Nacional referida a la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 23 de julio de 2015, por la que se le impuso una sanción de multa de 19.443 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La sentencia de la Audiencia Nacional, ahora confirmada, consideró que integraba la infracción del Colegio de Abogados la conducta consistente en la difusión de los denominados "Criterios orientativos del Ilustre de Colegio de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas de los Abogados, aprobado el 20 de enero de 2010.

En el resumen de la sentencia se señala "*INTERÉS CASACIONAL. DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Colegios de Abogados. Criterios orientativos de honorarios. Interpretación sistemática y finalista del art. 14 y de la DA 4.ª de la Ley 2/1974, de colegios profesionales. Alcance de la regla general sobre prohibición de recomendaciones sobre honorarios prevista en el primer precepto y de la excepción contemplada en el segundo. Inclusión en la prohibición tanto del establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados, como de la formulación*

*de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción. Entendimiento de la excepción en términos más estrechos, no sólo por su limitado ámbito de aplicación (a los efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita), sino también porque lo que permite por vía de excepción es que el Colegio elabore "criterios orientativos", expresión que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”*

Y en el *FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO*:

C /Los preceptos de la Ley sobre Colegios Profesionales a los que nos venimos refiriendo -artículo 14 y disposición adicional cuarta- no se detienen a delimitar el significado o alcance de cada uno de los términos que emplean (*baremo, recomendación, directriz, criterios orientativos,...*); pero una interpretación sistemática y finalista de ambas normas lleva a esta Sala a considerar que el binomio regla-excepción que esos dos preceptos albergan responde al siguiente esquema: 1/ la prohibición del artículo 14 (regla general) se quiere establecer en términos amplios y enérgicos, incluyéndose en dicha prohibición tanto el establecimiento de catálogos o indicaciones concretas de honorarios -baremos- que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen aquel grado de concreción; 2/ la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("*...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados*", y, por extensión, *a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita*) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca - siempre, a esos limitados efectos- cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

D/ Una interpretación que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque fuera a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria tanto al texto como a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que, en lo que aquí interesa, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (*artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia*)

En definitiva, en esta sentencia dispone que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia.

El Supremo defiende entre otros argumentos que “la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogenizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación de precios».

La excepción que contempla al permitir la elaboración de criterios orientativos “a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, debe aplicarse en términos estrechos.

La sentencia lo que señala es que lo se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”.

En la misma línea, *Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo Sección 1ª Auto de 26 Ene. 2022 (Rec. 7649.2021)*, *Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª Sentencia 1692.2022 de 19 dic. 2022 (Rec. 7649.2021)*, *Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo Sección 1ª Auto de 26 Ene. 2022 (Rec. 7583 2021)*

Una cuestión que suscita reticencia en los abogados en relación con la minuta del letrado es la *doctrina del principio de proporcionalidad* con el trabajo realizado y la incidencia en el resultado de la minuta que se presenta.

Es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo asentada, que los honorarios de los letrados deben ser proporcionales y así señala *Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 22 Dic. 2020, Rec. 2330/2017: (AUTO , 2020)*

*“La minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, calculada no solo de acuerdo con la cuantía. Además, ha de ser adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito: el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas. No se trata de fijar los honorarios derivados de los servicios del letrado que ha minutado respecto de su cliente que libremente le eligió, sino de cuantificar un crédito nacido de la condena en costas, en aplicación del principio procesal de vencimiento objetivo.”*

*Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Auto de 6 Oct. 2020, Rec. 1871/2019 (AUTO TS, 2020)*

*“Como la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales”*

*“La doctrina del Tribunal Supremo es suficientemente clara, es el propio órgano judicial el que determinará lo que le ha costado al Abogado preparar su intervención en el proceso, las horas empleadas y la jurisprudencia que ha estudiado. Y todo ello para valorar económicamente su minuta a efectos de tasación”*.

En último término, debemos reseñar que la minuta no tiene necesariamente que ajustarse al *límite del tercio establecido por el art. 394.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Y ello si atendemos a la dicción del precepto, podremos apreciar cómo el mismo no configura una obligación jurídica de ninguna índole para el profesional actuante, sino, en concordancia con el art. 243 LEC, para el Letrado de la Administración de Justicia; así, se observa en la siguiente expresión literal:

*«Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa».*

Y un último apunte respecto al límite de art. 394.3 LEC y ello a raíz del contenido del *Auto de la Sala 1.ª TS de 15 de septiembre de 2020, Rec. 1467/2017, LA LEY 115244/2020*, que recoge la “Imprudencia de la aplicación automática del límite del tercio de la cuantía del proceso (art. 394.3 LEC) cuando conduce a fijar el importe de los honorarios del letrado en una cifra muy baja o ridícula, absolutamente desproporcionada con el trabajo profesional desarrollado en función de la complejidad del asunto:

*“En consecuencia, procede desestimar el recurso, porque una aplicación automática del art. 394.3 LEC conduciría a fijar los honorarios del letrado en una cifra ridícula (248 euros más IVA), que no se correspondería con el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio realizado atendiendo a la complejidad del asunto, criterio o factor este último que el decreto recurrido ha ponderado adecuadamente, como prueba que junto al ‘valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito’ o cuantía del procedimiento (a la que otorga valor meramente orientador), se aludiera también al valor (igualmente orientador) del dictamen (“informe”) del Colegio de Abogados (que consideró que la suma de 2.000 euros más IVA —finalmente reconocida por el decreto recurrido— era conforme con sus criterios orientadores), a “los escritos objeto de minutación”, a “las alegaciones de las partes”, a la “complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento” (en línea con la doctrina que valora que hayan precedido dos instancias, con sus correspondientes gastos y costas) y, en definitiva, al “esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes”, que por la complejidad de este tipo de asuntos parece razonable valorar muy por encima de la cantidad que propone la parte recurrente. (AUTO TS, 2020)*

Parece que en esta resolución el Tribunal Supremo otorga primacía a la doctrina jurisprudencial sobre la función ponderativa en la costa respecto de la dicción literal del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento; es decir: el «límite del tercio» no opera con exclusividad, por mandato legal, sino que ha de hacerlo de forma relacional junto a la jurisprudencia de la Sala con arreglo a la cual la minuta profesional debe ser la consecuencia de un ejercicio de las diferentes circunstancias en el litigio concreto cuyas costas se tasan. (PEREZ GONZÁLEZ, 2021. ENERO)

Así entre otras TS, sala 1 de lo Civil, auto de 3 de Mayo 2011, rec 868/2004 (AUTO TS, 2011)

**COSTAS PROCESALES.** Impugnación de la tasación por honorarios de letrado excesivos. Estimación. Atendiendo al esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados, la fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, y el escrito de alegaciones, el TS estima la impugnación de las tasaciones y declara excesivos los honorarios de los letrados de la parte favorecida por la condena en costas, fijando los mismos, para cada uno de ellos, en la cantidad de 365,83 €, en lugar de los 17.050,63 € minutados.

En la referida resolución, se reduce en más del 90% los honorarios minutados por los letrados de la parte favorecida por la condena en costas.

Por último y en cuando a la minuta del letrado y si *¿Se excluye el IVA de los honorarios del Abogado y de la cuenta del Procurador?*

La doctrina del Tribunal Supremo está perfectamente sostenida (entre otras STS 5-2-1998, 27-11-2001,) (ASENCIO MELLADO, art 241 . Pago de las costas y gastos del proceso, 2010. MARZO) en la respuesta afirmativa, de modo que, en efecto, el IVA es imputable en la tasación de costas a la parte condenada a el pago de las mismas. Así la *sentencia del Tribunal Supremo Sala Primera número 670/2006 de 15 de junio* que fundamenta la inclusión del IVA en la tasación de costas en el hecho de que la condena en costas que se impone, tiene la finalidad de que el condenado en costas tiene que pagar la minuta que la parte favorecida en las costas debe o ha pagado a su Abogado y Procurador y en ésta se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido y por tanto dicho impuesto se ha de incluir en la tasación de costas.

*“La impugnación que se ha formulado por una sola de las partes condenadas en costas es por considerar parcialmente indebida la minuta del Letrado en cuanto a la inclusión del IVA. La Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1881 que se aplica al presente caso) contempla aquellos honorarios y derechos de Abogado y Procurador que no son debidos (artículos 10 y 11 así como el 424) que no incluye, como no podía ser menos, la cuestión del impuesto. Este es un tema ajeno al proceso y no objeto del orden jurisdiccional civil ni de ninguna de sus incidencias. El IVA se suma a los honorarios y forman un todo con él, de aquí que no pueden ser objeto de impugnación por indebidos (artículo 429) ya que no se trata de una partida de derecho u honorarios (como dice tal norma) sino del impuesto que se añade a la minuta. La tasación de costas se impone al condenado en las mismas, en el sentido de que es éste quién paga la minuta que la parte contraria debe o ha pagado a su Abogado y en ésta se incluye el IVA. En todo caso, como se ha apuntado, su discusión no se ventila en este orden jurisdiccional civil” (STA AP BU, 2009 )*

## 5.2 “INSERCIÓN DE ANUNCIOS O EDICTOS QUE DE FORMA OBLIGADA DEBAN PUBLICARSE EN EL CURSO DEL PROCESO” (241.2 LEC)

El *art. 241 LEC* se refiere a los actos de comunicación que, bien a través de anuncio oficial, bien mediante edictos, se han de publicar en el seno del procedimiento para obtener la válida prosecución de este.

Del propio artículo, no cabe incluir en el concepto de costa procesal la publicidad que sea complementaria de la preceptiva. Así, cuando en el *art. 164 LEC* regula la publicidad de una comunicación cuando no ha podido obtenerse el conocimiento del domicilio del destinatario de la comunicación, otorga la posibilidad de incluir, además, la inserción de los edictos en boletines oficiales, lo que, dice el precepto, será a su costa.

Igualmente, dentro de este cuadro de costes podrían incluirse la notificación a que se refiere el *art. 497.2 LEC* o los anuncios reglados por *el art. 707* para el caso de publicación de la sentencia en medios de comunicación.

En cualquier caso, y por aplicación del *art. 243.2 LEC*, es imprescindible que el anuncio o edicto sea necesario para el acontecer procesal, no resultando formalmente repercutibles aquellos otros, de naturaleza accesorio, que la parte estime conveniente usar para su mejor derecho.

## 5.3 DEPÓSITOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS (241.3 LEC)

La Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece un sistema de depósitos de consignación obligatoria y previa la admisión de determinados recursos judiciales.

La inclusión de este gasto viene dada por la necesidad de la interposición del recurso para que la parte, y beneficiario de la costa, sea reconocida en su derecho pues, en otro caso, si el medio impugnatorio resultare inadmitido o desestimado, por orden del apartado 9º de la predicha Disposición Adicional 15ª LOPJ («Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición»), dicho depósito será transferido al Tesoro Público.

#### 5.4 DERECHOS DE PERITOS Y DEMÁS ABONOS QUE TENGAN QUE REALIZARSE A PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO. (241.4 LEC)

La LEC en los art. 335 y ss. regula la prueba pericial y establece que las partes cuando sea necesario podrán aportar al proceso el dictamen pericial.

Conforme al art.243.2 LEC el gasto profesional de la intervención pericial podrá ser objeto de incorporación a la tasación de costas y de ulterior repercusión al condenado a ellas.

Y el art. 242 LEC establece que una vez que exista condena firme en costas, la parte que pida la tasación presentar con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades, entre las que se podrán incluir las correspondientes a provisiones periciales cuyo reembolso reclame. Facultad que también se establece a favor de los propios peritos que tengan algún crédito contra las partes, refiriéndose lógicamente a aquello que no hubiera podido ser cubierto mediante la provisión, que podrán presentar minuta detallada de sus honorarios a los efectos de su cobro.

Ahora la minuta que presente el perito deberá ajustarse en su confección a la normativa legal y sectorial que sea aplicable sobre ella, (que variará mucho según el objeto o materia sobre la que recaiga la pericia técnica o científica) (PEREA GONZÁLEZ, 2022- ENERO-FEBRERO)

Sobre dicha minuta, el Letrado de la Administración de Justicia habrá de proyectar imperativamente el «control del tercio» que dictamina el art. 394.3 LEC y asimismo en este examen de la minuta pericial el Letrado de la Administración de Justicia, deberá examinar si la misma se ajusta a la realidad compleja de los elementos del litigio (cuantía, intervención profesional, complejidad del asunto...), tal y como ha destacado reiteradamente la doctrina jurisprudencial.

Así entre otras:

*Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, Sentencia 453/2009 de 11 Dic. 2009, Rec. 141/2009 (STA, 2009)*

*“TASACIÓN DE COSTAS. Desestimación de la impugnación de honorarios de perito por indebidos. El informe pericial se aportó en calidad de prueba pericial y no como una prueba documental. Los informes periciales aportados con la demanda tienen, en el régimen de la vigente LEC, el carácter de genuina prueba procesal de dictamen de peritos. El perito acudió a la vista se ratificó en su dictamen y contestó como técnico a las preguntas que se le formularon y por tanto se realizó una auténtica prueba pericial que tiene la consideración de costa y no de mero gasto procesal. “*

*Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, Sentencia 90/2007 de 27 Feb. 2007, Rec. 466/2006 (STA AP BU, 2007)*

COSTAS PROCESALES. *Impugnación de la tasación. Derechos de procurador. Existencia de partidas indebidas. Inclusión en la tasación de gastos de facturas de perito relacionadas con el procedimiento, a pesar de la existencia de errores en su determinación. Exclusión de la tasación de los gastos de acta notarial levantada meses antes de la interposición de la demanda, al no tener su origen directo e inmediato en la existencia del proceso*

*Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia 326/2009 de 4 Jun. 2009, Rec. 262/2008 (STA APLE, 2009)*

COSTAS PROCESALES. Impugnación de la tasación por indebidos. Inclusión en la tasación de los derechos de los peritos, sin distinción entre los designados judicialmente y los designados por las partes. Las costas se generan por los gastos que el proceso supone para las partes, al margen de su mayor o menor utilidad que hayan reportado para el acierto final, reflejado en la sentencia que pueda dictarse. El previo pago de los honorarios del perito no es condición previa para su tasación de costas. Inclusión de gastos de desplazamiento. Comparecencia en juicio como testigo-perito, no como perito, por lo que a éste sólo le cabe la reclamación por indemnización y no por honorarios en concepto de costas. Distinción entre perito y testigo-perito, que es aquel que, conociendo de los hechos controvertidos, es preguntado acerca de cuestiones que, por sus conocimientos científicos o técnicos, pueda contribuir a esclarecer.

*“El previo pago de los honorarios del perito no es condición previa para su tasación de costas, ya que como dice la STS de 14.10.02 , que cita a su vez las SS 27.03.93, 06.04.00 y 21.04.00 , exigir ese previo pago supone olvidar que "lo que se concede a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales, y no un derecho de repetición o de reembolso de lo abonado por los acreedores a los abogados que los defienden y a los procuradores que los representan, por lo que para hacer efectivo el mismo, al menos en esta vía de ejecución, no necesitan acreditar que los tienen abonados a los respectivos profesionales, basta con que presente las correspondientes facturas de haberse devengado los honorarios o los derechos durante el recurso". En el mismo sentido sentencias de la Sala 1ª del TS de fecha 31 de marzo de 2003, 5 de febrero de 2004 y, más recientemente, auto de fecha 29 de mayo de 2006 . Y siguiendo tal doctrina, sentencias de la Sección 3ª de la AP de León de fecha 11 de octubre de 2005, de la Sección 5ª de la AP de La Coruña de fecha 19 de abril de 2007, de la Sección 1ª de la AP de Barcelona de 12 de febrero de 2007, de la AP de Ávila de fecha 6 de octubre de 2006, y de la Sección 6ª de la AP de Asturias de fecha 16 de junio de 2006 . El mismo tratamiento jurídico otorgado a la minuta del letrado se ha de seguir en relación con los honorarios del perito.”*

Y en este apartado y en relación a los testigos, debemos plantearnos si *¿Se incluyen en las costas los gastos derivados de indemnizaciones a los testigos?* (ASENCIO MELLADO, art 241. Pago de las costas y gastos del proceso, 2013)

La derogada LEC sí contenía la expresa previsión de la parte de incluir los desembolsos por indemnizaciones a testigos en las costas siempre que no excedieran de seis por pregunta — art 644 y 645 LEC 1881—.

Sin embargo, en la vigente LEC no están expresamente reconocidos, no obstante, lo cual puede entenderse que son conceptuales como costas en la genérica referencia contenida en el 241-1-4.º, «demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso», inciso en el que se deben incluir los gastos a que se refiere el art. 375 LEC siempre que no excedan del límite que impone el art. 363 LEC un máximo de tres testigos por cada hecho discutido.

## 5.5 COPIAS, CERTIFICACIONES, NOTAS, TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS

ANÁLOGOS QUE HAYAN DE SOLICITARSE CONFORME A LA LEY, SALVO LOS

## QUE SE RECLAMEN POR EL TRIBUNAL A REGISTROS Y PÚBLICOS, QUE SERÁN GRATUITOS(241.1.5LEC)

Este concepto procesal repercutible al condenado en costas es poco habitual en los procesos de carácter declarativo, pero sí lo es en los de *naturaleza ejecutiva*. Así, por ejemplo, *la certificación registral* a que se refiere el art. 688.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, toda vez que es presupuesto insoslayable para la correcta y válida tramitación ulterior de la ejecución hipotecaria, encajaría en esta categoría. (PEREA GONZÁLEZ, 2022- ENERO-FEBRERO)

Por otra parte, también serían asimilables a este concepto específicos cualesquiera certificaciones que, a efectos probatorios, se requieran del Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles, y se incorporen al acervo probatorio, siempre que hubiesen sido satisfechos, y así se acredite por la parte interesada, y los mismos hayan sido de utilidad para la decisión del litigio.

Se incluiría en esta categoría en tanto no procedan de registros gratuitos, los documentos que se recogen en el art. 317 LEC

También estarán incluidos en este mismo apartado los *documentos públicos extranjeros* del art. 323 LEC.

### 5.6 DERECHOS ARANCELARIOS QUE DEBAN ABONARSE COMO CONSECUENCIA DE ACTUACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO (241.6 LEC).

En este punto se hace referencia a los derechos arancelarios de los procuradores regulado por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, al que se hace referencia en el punto 241.1 LEC, Real Decreto, que ha sido modificado por *Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo*, que ha añadido un párrafo segundo en el artículo 1 «*Dicho arancel tendrá carácter de máximo, quedando prohibida la fijación de límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales y sobre la cuantía global que no podrá exceder de 75.000 €.*» y dando una nueva redacción al artículo 2 del Real Decreto que ha quedado redactado después de dicha modificación «*Artículo 2. Presupuesto previo.*

*Los procuradores estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En dicho presupuesto constará expresamente la disminución ofrecida respecto del arancel máximo previsto en la normativa*

Y en su *Disposición adicional única* establece “*Todas las referencias contenidas en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales a aranceles mínimos se entenderán por no puestas.*”.

En esta categoría del art 241.6 de la LEC, se incluiría los demás derechos arancelarios (PEREA GONZÁLEZ, 2022- ENERO-FEBRERO).

Así se incluiría:

a) Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles.

b) Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

c) Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Como el mismo apartado indica, y por otra parte es obligatorio por mandato del art. 243.2 LEC, la actuación que genere el derecho arancelario ha de ser siempre «necesaria»

## 5.7 LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL, CUANDO SEA PRECEPTIVA (241.7 LEC)

*No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas*

Es lógico que la repercusión se condicione a la necesidad de la satisfacción del tributo, de tal modo que, en aquellos supuestos en los que la parte abona la tasa sin resultar exigible legalmente la misma, en la tasación de costas habrá de excluirse la partida por innecesaria y ausente de exigencia procesal

## 6 LAS COSTAS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. BREVE REFERENCIA

Las costas en el procedimiento penal se encuentran reguladas en el Código Penal, Libro I, Título V, Capítulo III en los artículos 123,124 y 126.3 y en los artículos 239 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se establece en el art. 241 LECRM que se entiende por costas penales:

Artículo 241

*Las costas consistirán:*

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.*
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.*
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.*
- 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.*

Vamos a volver a dar una vuelta a los conceptos de costas y gastos porque en el proceso penal hay alguna sutileza que merece la atención.

Visto la regulación realizada en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento criminal, *costas* serían el importe de ciertos gastos procesales necesarios imputables a las partes privadas, cuyo abono, se realizan por éstas. Solo los gastos que reúnan estas características pueden calificarse de costas, ya que junto a ellos encontramos otros no sólo de carácter procesal (fianzas, depósitos) sino de índole jurisdiccional (retribución del personal) y metaprocesal (obtención de documentos) que no tienen el carácter de costas. (MARTINEZ DE SANTOS, COMO PRACTICAR E IMPUGNAR UNA TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO CIVIL, 2012)

Resulta aplicable lo dicho por Calvo Sánchez cuando para diferenciar el concepto de costas y gastos, incide en la línea de las *notas características* cuando afirma que las costas se identifican por ser un desembolso económico, un gasto, que está con el proceso en relación de

*causa/efecto*, son necesarios para el desarrollo de este, han de ser *útiles y autorizados por la ley* se hacen efectivos por las partes a medidas que se van produciendo durante el proceso y son reembolsables por las partes cuando haya condena en costas.

De estas notas, algunas son comunes con los gastos procesales, ya que las costas son parte de los gastos, por ello las notas más significativas son:

- la relación con el proceso
- la necesidad de su pago solamente a cargo de las partes y su carácter desembolsable cuando haya condena en costas, es decir el pago por la parte condenada en costas.

Por otro lado, la declaración sobre el abono de las costas es consecuencia de una *resolución* que se dicte sobre el fondo de la causa o incidente. No puede determinarse la parte que debe hacer frente a las distintas partidas que integran las costas sin una declaración previa sobre las responsabilidades contraídas en el proceso, de las que surge la obligación del pago de las costas. En suma, no caben las declaraciones genéricas de la condena en costas, ni se puede entrar en discusión sobre este particular cuando se practique la tasación de costas.

Tanto la doctrina procesalista actual como la jurisprudencia, coinciden en destacar la *naturaleza procesal* de las costas penales, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada por el proceso, bien sea la acusación particular, la privada o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado “*la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales*” (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, Sentencia 275/2010 de 18 Feb. 2010, Rec. 1133/2009 .Ponente: Chacón Alonso, María Teresa. LA LEY 46379/2010).



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## **Bibliografía**

ASENCIO MELLADO, J. M. (2010. MARZO). art 241 . Pago de las costas y gastos del proceso. *LA LEY DIGITAL*.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2013). art 241. Pago de las costas y gastos del proceso. *la ley digital* .

Auto de la Sala 1.ª TS de 15 de septiembre de 2020, Rec. 1467/2017, LA LEY 115244/2020

AUTO , LA LEY 191607/2020 (TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL 22 de DICIEMBRE de 2020).

AUTO TS, REC 868/2004 LA LEY 52693/2011 (TS SALA DE LO CIVIL 3 de MAYO de 2011).  
AUTO TS, REC 1871/2019 (TRIBUNAL SUPREMO 6 de OCTUBRE de 2020).  
MARTINEZ DE SANTOS, A. (2012). COMO PRACTICAR E IMPUGNAR UNA TASACIÓN DE COSTAS EN EL PROCESO CIVIL. EDICIONES FORO JURÍDICO VALENCIA.  
PEREA GONZÁLEZ, A. (2022- ENERO-FEBRERO). CONCEPTO INCLUIBLES EN LAS COSTAS PROCESALES CIVILES. LA LEY 729/2022.  
PEREZ GONZÁLEZ, Á. (2021. ENERO). ADIÓS AL LIMITE DEL TERCIO: LA TASACIÓN DE COSTAS TRAS STA TS 157972020. LA LEY DIGITAL .  
ROJAS CORRALES, J. A. (2021). WWW CEJ-MJUSTICIA.ES. Obtenido de CURSO 43 PROMOCION LETRADOS DE LA AD JUSTICIA.  
SENTENCIA , LA LEY 10344/2003 (TRIBUNAL SUPREMO, SALA III DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN 5ª 24 de JUNIO de 2002).  
SENTENCIA, LA LEY 5741996 (TRIBUNAL SUPREMO,SALA CIVIL 23 de MAYO de 1996).  
SENTENCIA, LA LEY 84880/2002 (AP DE VALENCIA( SECCIÓN 9) 2 de MAYO de 2002).  
STA , LA LEY 15141-R/1993 (TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL 2 de 12 de 1992).  
STA , REC 141/2009 (AP LLEIDA 11 de DIC de 2009).  
STA 180, LA LEY 70008/2006 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 19 de JUNIO de 2006).  
STA 28, LA LEY 1436-TC/1990 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 26 de FEBRERO de 1990).  
STA 620, LA LEY 191961/2009 (TRIBUNAL SUPREMO. SALA CIVIL. 23 de SEPTIEMBRE de 2009).  
STA 88, LA LEY 49067/2011 (AP LA RIOJA 28 de MARZO de 2011).  
STA AP BU, REC 466/2006 LA LEY 103959/2007 (AP DE BURGOS 27 de FEBRERO de 2007).  
STA AP BU, REC 267/2009 (APROVINCIAL DE BURGOS 18 de SEP de 2009 ).  
STA APLE, REC 262/2008 (AProvincia de LEÓN 4 de JUNIO de 2009).

STA REC 2566/1992, LA LEY 1131/1997 (TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL 8 de NOVIEMBRE de 1996).

*Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022 (rec.7573/2021)*



Centro de  
Estudios  
Jurídicos